PLIEGO DE ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS Y OBSERVACIONES

Entidad convocante: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARCOS

Nomenclatura: AS-SM-88-2024-MDSM/CS-1

Nro. de convocatoria :

Objeto de contratación : Consultoría de Obra

Descripción del objeto: CONTRATACION DE SERVICIOS DE CONSULTORIA DE OBRA PARA LA SUPERVISION DE OBRA: CREACION DEL

PARQUE RECREACIONAL DEL SECTOR DE HUAYOPAMPA DEL CENTRO POBLADO DE SAN ANDRÉS DE RUNTU,

DISTRITO DE SAN MARCOS - PROVINCIA DE HUARI - DEPARTAMENTO DE ANCASH CON CUI 2511512

Ruc/código: 20571208513

Nombre o Razón social: SAN MIGUEL DE COCHAS S.R.L.

Hora de envío : 13:09:42

27/03/2024

Fecha de envío:

Observación: Nro. 1 Consulta/Observación:

RESPECTO A LA CONSIDERACIÓN DE CONSULTORÍAS DE OBRAS SIMILARES CONSIGNADAS EN LAS BASES ADMINISTRATIVAS, SE OBSERVA QUE ES MUY RESTRICTIVO, POR LO QUE SE INDUCIRÍA EL DIRECCIONAMIENTO DEL PROCESO A SOLO CONSIDERAR PLAZAS Y/O PARQUES Y/O PLAZUELAS Y/O ALAMEDAS Y/O BOULEVARD. EN VIRTUD, AL PRINCIPIO DE LIBRE CONCURRENCIA Y COMPETENCIA ART. N° 04 DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO SOLICITAMOS AMPLIAR LOS TÉRMINOS ANTERIORES A INFRAESTRUCTURAS COMO INSTITUCIONES EDUCATIVAS. PALACIOS MUNICIPALES. PUESTOS DE SALUD.

Acápite de las bases : Sección: Especifico Numeral: 21 Literal: C Página: 55

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

ART. N° 04 DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO

Análisis respecto de la consulta u observación:

Se cumple con precisar al participante que el área usuaria desarrolla sus funciones en cuanto a la formulación de los términos de referencia, al amparo del artículo 16 de la Ley de Contrataciones con el Estado; el mismo que prescribe: el área usuaria es la responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, (¿); en ese mismo sentido, el artículo 29 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala expresamente que es responsabilidad del área usuaria la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación. En ese mismo contexto, resulta pertinente mencionar lo señalado por la Opinión N° 002-2020/DTN; la cual precisa que: el área usuaria es la dependencia que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para definir las características técnicas de los bienes, servicios y obras que se habrán de contratar.

Ahora bien, del análisis integral del conjunto de observaciones, relacionadas al concepto de consultorías similares; se advierte que no resulta un pedido orientado a un interés particular; sino que existen varios participantes que solicitan ampliación y/o reformulación del concepto antes indicado; en ese sentido, en aras de no generar ningún vicio y/o indicio de direccionamiento y muy por el contrario, con la finalidad de fomentar una mayor pluralidad de postores, enmarcado todo ello en el principio de libre concurrencia y competencia, contenida en el Artículo 2° de la Ley de Contrataciones con el Estado; sobre la cual la Entidad incluye disposiciones que permitan establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la oferta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación.

Bajo el contexto antes descrito; es menester precisar que al amparo de lo prescrito el numeral 29.11 del artículo 29 del Reglamento de la Ley de contrataciones: el requerimiento puede ser modificado para mejorar, actualizar o perfeccionar las especificaciones técnicas, los términos de referencia y el expediente técnico de obra, así como los requisitos de calificación, previa justificación que debe formar parte de dicho expediente, bajo responsabilidad. Las modificaciones cuentan con la aprobación del área usuraria.

Bajo dichas prerrogativas, resulta válido inferir que el área usuaria tiene las prerrogativas legales para la determinación de las calificaciones del plantel clave; en tanto es mejor conocedora de las necesidades de la Entidad; bajo dichas consideraciones legales y tomando en cuenta el contenido de las observación, se ha decidido acoger la observación de forma parcial; en ese sentido; el concepto de servicios similares en consultoría de obras será la siguiente: Se consideran servicios de consultoría de obras similares a los siguientes: a creación y/o construcción y/o ampliación y/o mejoramiento y/o rehabilitación o la combinación de alguno de los términos anteriores, correspondiente a las edificaciones y/o infraestructura y/o servicios como: Plazas y/o parques y/o plazuelas y/o alamedas y/o boulevard y/o servicios de infraestructuras educativas.

Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:

Nomenclatura: AS-SM-88-2024-MDSM/CS-1

Nro. de convocatoria : 1

Objeto de contratación : Consultoría de Obra

Descripción del objeto: CONTRATACION DE SERVICIOS DE CONSULTORIA DE OBRA PARA LA SUPERVISION DE OBRA: CREACION DEL PARQUE RECREACIONAL DEL SECTOR DE HUAYOPAMPA DEL CENTRO POBLADO DE SAN ANDRÉS DE RUNTU,

DISTRITO DE SAN MARCOS - PROVINCIA DE HUARI - DEPARTAMENTO DE ANCASH CON CUI 2511512

Fecha de Impresión:

16/04/2024 04:07

Nomenclatura: AS-SM-88-2024-MDSM/CS-1

Nro. de convocatoria :

Objeto de contratación : Consultoría de Obra

Descripción del objeto : CONTRATACION DE SERVICIOS DE CONSULTORIA DE OBRA PARA LA SUPERVISION DE OBRA: CREACION DEL

PARQUE RECREACIONAL DEL SECTOR DE HUAYOPAMPA DEL CENTRO POBLADO DE SAN ANDRÉS DE RUNTU.

DISTRITO DE SAN MARCOS - PROVINCIA DE HUARI - DEPARTAMENTO DE ANCASH CON CUI 2511512

Ruc/código : 20571208513 Fecha de envío : 27/03/2024

Nombre o Razón social : SAN MIGUEL DE COCHAS S.R.L. Hora de envío : 13:09:42

Observación: Nro. 2 Consulta/Observación:

RESPECTO A LA CONSIDERACIÓN DE INGENIERO ESPECIALISTA EN SEGURIDAD Y SALUD LOS PROFESIONALES CONSIGNADOS EN LAS BASES ADMINISTRATIVAS, SE OBSERVA QUE ES RESTRICTIVO. EN VIRTUD, AL PRINCIPIO DE LIBRE CONCURRENCIA Y COMPETENCIA ART. N° 04 DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO SOLICITAMOS AMPLIAR LOS PROFESIONALES, COMO INGENIERO METALÚRGICO, INGENIERO DE MATERIALES, INGENIERO QUÍMICO; YA QUE, LOS INGENIEROS POR SUS CAPACIDADES Y PREPARACIÓN TIENEN LA FORMACIÓN ACADÉMICA, PARA PODER LLEVAR LA ESPECIALIDAD

Acápite de las bases : Sección: Especifico Numeral: 21 Literal: B1 Página: 53

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

ART. N° 04 DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO

Análisis respecto de la consulta u observación:

En primer lugar, se debe precisar al participante que el área usuaria desarrolla sus funciones en cuanto a la formulación de los términos de referencia, al amparo del artículo 16 de la Ley de Contrataciones con el Estado; el mismo que prescribe: el área usuaria es la responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, (¿); en ese mismo sentido, el artículo 29 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala expresamente que es responsabilidad del área usuaria la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación.

En ese mismo contexto, resulta pertinente mencionar lo señalado por la Opinión N° 002-2020/DTN; la cual precisa que: el área usuaria es la dependencia que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para definir las características técnicas de los bienes, servicios y obras que se habrán de contratar.

En ese mismo contexto; es menester precisar que al amparo de lo prescrito el numeral 29.11 del artículo 29 del Reglamento de la Ley de contrataciones: el requerimiento puede ser modificado para mejorar, actualizar o perfeccionar las especificaciones técnicas, los términos de referencia y el expediente técnico de obra, así como los requisitos de calificación, previa justificación que debe formar parte de dicho expediente, bajo responsabilidad. Las modificaciones cuentan con la aprobación del área usuraria.

Bajo dichas prerrogativas, resulta válido inferir que el área usuaria tiene las prerrogativas legales para la determinación de las calificaciones del plantel clave; en tanto es mejor conocedora de las necesidades de la Entidad, bajo dichas consideraciones legales, se ha decidido acoger en parte la observación; en ese sentido; se amplía la calificación del Ingeniero Especialista En SSOMA a la profesión de Ingeniero Químico y/o Ingeniero de Materiales y/o ingeniero sanitario.

Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:

Nomenclatura : AS-SM-88-2024-MDSM/CS-1

Nro. de convocatoria :

Objeto de contratación : Consultoría de Obra

Descripción del objeto : CONTRATACION DE SERVICIOS DE CONSULTORIA DE OBRA PARA LA SUPERVISION DE OBRA: CREACION DEL

PARQUE RECREACIONAL DEL SECTOR DE HUAYOPAMPA DEL CENTRO POBLADO DE SAN ANDRÉS DE RUNTU,

DISTRITO DE SAN MARCOS - PROVINCIA DE HUARI - DEPARTAMENTO DE ANCASH CON CUI 2511512

Ruc/código : 20531963149 Fecha de envío : 27/03/2024

Nombre o Razón social : CONSTRUTEC M & Z S.A.C. Hora de envío : 22:59:56

Observación: Nro. 3 Consulta/Observación:

Se observa el concepto de servicios en consultoría de obras similares; en tanto de forma limitativa únicamente contiene considera obras relacionadas a edificaciones y/o infraestructura y/o servicios como: Plazas y/o parques y/o plazuelas y/o alamedas y/o boulevard.

sobre el particular, resulta preciso señalar lo prescrito por la Norma técnica E.030, norma que pertenece al reglamento Nacional de Edificaciones, cuyo cuerpo normativo es de cumplimiento obligatorio por todas las entidades públicas, así como por las personas naturales y jurídicas de derecho privado que proyecten o ejecuten habilitaciones urbanas y edificaciones en el territorio nacional. Asimismo, es el único marco normativo que establece los criterios y requisitos mínimos de calidad para el diseño, producción y conservación de las edificaciones y habilitaciones urbanas.

En dicha norma técnica (E.030), en su articulo 15.- Categoría de Edificaciones y Factor de uso; consigan lo siguiente:

En la categoría A: Edificaciones Esenciales; entre los cuales están las edificaciones como: instituciones educativas, institutos superiores tecnológicos, y universidades; entre otros.

En la categoría B; edificaciones Importantes; como son estadios, coliseos, centros comerciales, entre otros.

En la categoría C: Edificaciones comunes; considera a oficinas entre otros.

En ese contexto, se puede advertir que, el reglamento de edificaciones; prescribe que las edificaciones similares al objeto de la convocatoria, están en una categoría inferior a otras como las infraestructuras educativas y deportivas; en ese sentido, corresponde que dichas infraestructuras sean consideradas con toda legitimidad en el concepto de consultorías en obras similares; en consecuencia, solicitamos que el concepto de consultorías de obras similares, instituciones educativas, centros educativos, instituto pedagógicos y/o institutos superiores tecnológicos, estadios, centro deportivos; centros recreacionales y/o polideportivos y/o centros culturales; locales de cultura, etc.

Por lo expuesto solicito se reformule el concepto de servicios de consultorías en obras similares.

Acápite de las bases : Sección: Especifico Numeral: 21 Literal: C Página: 53

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

ART. 2 DE LA LEY DE CONTRATACIONES CON EL ESTADO

Análisis respecto de la consulta u observación:

Se cumple con precisar al participante que el área usuaria desarrolla sus funciones en cuanto a la formulación de los términos de referencia, al amparo del artículo 16 de la Ley de Contrataciones con el Estado; el mismo que prescribe: el área usuaria es la responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, (¿); en ese mismo sentido, el artículo 29 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala expresamente que es responsabilidad del área usuaria la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación. En ese mismo contexto, resulta pertinente mencionar lo señalado por la Opinión N° 002-2020/DTN; la cual precisa que: el área usuaria es la dependencia que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para definir las características técnicas de los bienes, servicios y obras que se habrán de contratar.

Ahora bien, del análisis integral del conjunto de observaciones, relacionadas al concepto de consultorías similares; se advierte que no resulta un pedido orientado a un interés particular; sino que existen varios participantes que solicitan ampliación y/o reformulación del concepto antes indicado; en ese sentido, en aras de no generar ningún vicio y/o indicio de direccionamiento y muy por el contrario, con la finalidad de fomentar una mayor pluralidad de postores, enmarcado todo ello en el principio de libre concurrencia y competencia, contenida en el Artículo 2° de la Ley de Contrataciones con el Estado; sobre la cual la Entidad incluye disposiciones que permitan establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la oferta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación.

Bajo el contexto antes descrito; es menester precisar que al amparo de lo prescrito el numeral 29.11 del artículo 29 del Reglamento de la Ley de contrataciones: el requerimiento puede ser modificado para mejorar,

Nomenclatura : AS-SM-88-2024-MDSM/CS-1

Nro. de convocatoria :

Objeto de contratación : Consultoría de Obra

Descripción del objeto : CONTRATACION DE SERVICIOS DE CONSULTORIA DE OBRA PARA LA SUPERVISION DE OBRA: CREACION DEL

PARQUE RECREACIONAL DEL SECTOR DE HUAYOPAMPA DEL CENTRO POBLADO DE SAN ANDRÉS DE RUNTU,

DISTRITO DE SAN MARCOS - PROVINCIA DE HUARI - DEPARTAMENTO DE ANCASH CON CUI 2511512

Especifico 21 C

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

ART. 2 DE LA LEY DE CONTRATACIONES CON EL ESTADO

Análisis respecto de la consulta u observación:

actualizar o perfeccionar las especificaciones técnicas, los términos de referencia y el expediente técnico de obra, así como los requisitos de calificación, previa justificación que debe formar parte de dicho expediente, bajo responsabilidad. Las modificaciones cuentan con la aprobación del área usuraria.

Bajo dichas prerrogativas, resulta válido inferir que el área usuaria tiene las prerrogativas legales para la determinación de las calificaciones del plantel clave; en tanto es mejor conocedora de las necesidades de la Entidad; bajo dichas consideraciones legales y tomando en cuenta el contenido de las observación, se ha decidido acoger la observación de forma parcial; en ese sentido; el concepto de servicios similares en consultoría de obras será la siguiente: Se consideran servicios de consultoría de obras similares a los siguientes: a creación y/o construcción y/o ampliación y/o mejoramiento y/o rehabilitación o la combinación de alguno de los términos anteriores, correspondiente a las edificaciones y/o infraestructura y/o servicios como: Plazas y/o parques y/o plazuelas y/o alamedas y/o boulevard y/o servicios de infraestructuras educativas.

Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:

null

Fecha de Impresión:

16/04/2024 04:07

53

Nomenclatura : AS-SM-88-2024-MDSM/CS-1

Nro. de convocatoria: 1

Objeto de contratación : Consultoría de Obra

Descripción del objeto : CONTRATACION DE SERVICIOS DE CONSULTORIA DE OBRA PARA LA SUPERVISION DE OBRA: CREACION DEL

PARQUE RECREACIONAL DEL SECTOR DE HUAYOPAMPA DEL CENTRO POBLADO DE SAN ANDRÉS DE RUNTU,

DISTRITO DE SAN MARCOS - PROVINCIA DE HUARI - DEPARTAMENTO DE ANCASH CON CUI 2511512

Ruc/código :20408092010Fecha de envío :27/03/2024Nombre o Razón social :M & C BUSSNES S.A.C.Hora de envío :23:10:01

Observación: Nro. 4 Consulta/Observación:

OBSERVAMOS QUE LOS SERVICIOS EN CONSULTORÍAS DE OBRAS SIMILARES REGISTRADAS EN LAS BASES RESULTA UNA CONDICIÓN RESTRICTIVA Y CONTRARIA AL PRINCIPIO DE LIBERTAD DE CONCURRENCIA, PRESCRITO EN EL ARTICULO 2 DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO; EN CUANTO LIMITA A DETERMINADOS TIPO DE OBRA, EN TANTO REPRESENTAN OBRAS DE EDIFICACIONES COMUNES DE CARACTERÍSTICA CONSTRUCTIVA NO COMPLEJA.

NO OBSTANTE, EXISTEN OBRAS DE EDIFICACIÓN PUBLICA MAS COMPLEJAS EN SU PROCESO CONSTRUCTIVO Y CIMENTACIÓN, COMO SON LAS OBRAS DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA; EDIFICACIONES DE BOMBEROS, PENITENCIARIAS, ETC; EN ESE SENTIDO CORRESPONDE QUE SE CONSIDEREN EN UN ESPECTRO MAS AMPLIO, BASADO EN EL PRONUNCIAMIENTO Nº 162-2023/OSCE-DGR; LA CUAL INDICA CLARAMENTE LO SIGUIENTE, (PAGINA 19):

ENTIDAD DEBE VALORAR DE MANERA INTEGRAL LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS PARA ACREDITAR LA EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD. EN TAL SENTIDO, AUN CUANDO EN LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS LA DENOMINACIÓN DEL CONTRATO NO COINCIDA LITERALMENTE CON AQUELLA PREVISTA EN LA DEFINICIÓN DE OBRAS SIMILARES, SE DEBERÁ VALIDAR LA EXPERIENCIA SI LAS ACTIVIDADES QUE SE REALIZARON EN SU EJECUCIÓN RESULTAN CONGRUENTES CON LAS ACTIVIDADES PROPIAS DEL CONTRATO A FJECUTAR

EN ESE SENTIDO, CORRESPONDE AL COMITÉ, CONSIGNAR DE FORMA CONCORDANTE A LEY EL CONCEPTO DE OBRAS SIMILARES; PARA TAL EFECTO SOLICITAMOS, SE CONSIGNE Y/O SE AMPLIE EL CONCEPTO DE OBRAS SIMILARES DE LA SIGUIENTE FORMA:

SERVICIOS DE CONSULTORIA DE OBRAS SIMILARES A: CONSTRUCCIÓN Y/O CREACIÓN Y/O INSTALACIÓN Y/O AMPLIACIÓN Y/O MEJORAMIENTO Y/O REHABILITACIÓN Y/O REFACCION Y/O ADECUACIÓN O LA COMBINACIÓN DE LOS TÉRMINOS ANTERIORES DE INFRAESTRUCTURAS Y/O SERVICIOS Y7O CONSTRUCCIONES EN GENERAL DE: INSTITUCIONES EDUCATIVAS Y/O DEPORTIVAS Y/O MILITARES Y/O INSTITUCIONES EDUCATIVAS; EN TANTO DICHAS INFRAESTRUCTURAS REPRESENTAN OBRAS DE MAYOR COMPLEJIDAD Y POR ENDE LA EXPERIENCIA EN DICHAS MATERIAS GARANTIZA UNA PRESTACION DE MAYOR CALIDAD.

Acápite de las bases : Sección: Específico Numeral: 21 Literal: C Página: 53

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

ART. 2 DE LA LEY DE CONTRATACIONES CON EL ESTADO

Análisis respecto de la consulta u observación:

Se cumple con precisar al participante que el área usuaria desarrolla sus funciones en cuanto a la formulación de los términos de referencia, al amparo del artículo 16 de la Ley de Contrataciones con el Estado; el mismo que prescribe: el área usuaria es la responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, (¿); en ese mismo sentido, el artículo 29 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala expresamente que es responsabilidad del área usuaria la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación. En ese mismo contexto, resulta pertinente mencionar lo señalado por la Opinión N° 002-2020/DTN; la cual precisa que: el área usuaria es la dependencia que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para definir las características técnicas de los bienes, servicios y obras que se habrán de contratar.

Ahora bien, del análisis integral del conjunto de observaciones, relacionadas al concepto de consultorías similares; se advierte que no resulta un pedido orientado a un interés particular; sino que existen varios participantes que solicitan ampliación y/o reformulación del concepto antes indicado; en ese sentido, en aras de no generar ningún vicio y/o indicio de direccionamiento y muy por el contrario, con la finalidad de fomentar una mayor pluralidad de postores, enmarcado todo ello en el principio de libre concurrencia y competencia, contenida en el Artículo 2° de la Ley de Contrataciones con el Estado; sobre la cual la Entidad incluye disposiciones que permitan establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la oferta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación.

Bajo el contexto antes descrito; es menester precisar que al amparo de lo prescrito el numeral 29.11 del

Nomenclatura : AS-SM-88-2024-MDSM/CS-1

Nro. de convocatoria :

Objeto de contratación : Consultoría de Obra

Descripción del objeto : CONTRATACION DE SERVICIOS DE CONSULTORIA DE OBRA PARA LA SUPERVISION DE OBRA: CREACION DEL

PARQUE RECREACIONAL DEL SECTOR DE HUAYOPAMPA DEL CENTRO POBLADO DE SAN ANDRÉS DE RUNTU.

DISTRITO DE SAN MARCOS - PROVINCIA DE HUARI - DEPARTAMENTO DE ANCASH CON CUI 2511512

Especifico 21 C 53

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

ART. 2 DE LA LEY DE CONTRATACIONES CON EL ESTADO

Análisis respecto de la consulta u observación:

artículo 29 del Reglamento de la Ley de contrataciones: el requerimiento puede ser modificado para mejorar, actualizar o perfeccionar las especificaciones técnicas, los términos de referencia y el expediente técnico de obra, así como los requisitos de calificación, previa justificación que debe formar parte de dicho expediente, bajo responsabilidad. Las modificaciones cuentan con la aprobación del área usuraria.

Bajo dichas prerrogativas, resulta válido inferir que el área usuaria tiene las prerrogativas legales para la determinación de las calificaciones del plantel clave; en tanto es mejor conocedora de las necesidades de la Entidad; bajo dichas consideraciones legales y tomando en cuenta el contenido de las observación, se ha decidido acoger la observación de forma parcial; en ese sentido; el concepto de servicios similares en consultoría de obras será la siguiente: Se consideran servicios de consultoría de obras similares a los siguientes: a creación y/o construcción y/o ampliación y/o mejoramiento y/o rehabilitación o la combinación de alguno de los términos anteriores, correspondiente a las edificaciones y/o infraestructura y/o servicios como: Plazas y/o parques y/o plazuelas y/o alamedas y/o boulevard y/o servicios de infraestructuras educativas.

Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:

null

Fecha de Impresión:

16/04/2024 04:07

Nomenclatura : AS-SM-88-2024-MDSM/CS-1

Nro. de convocatoria:

Objeto de contratación : Consultoría de Obra

Descripción del objeto : CONTRATACION DE SERVICIOS DE CONSULTORIA DE OBRA PARA LA SUPERVISION DE OBRA: CREACION DEL

PARQUE RECREACIONAL DEL SECTOR DE HUAYOPAMPA DEL CENTRO POBLADO DE SAN ANDRÉS DE RUNTU,

DISTRITO DE SAN MARCOS - PROVINCIA DE HUARI - DEPARTAMENTO DE ANCASH CON CUI 2511512

Ruc/código :20604102457Fecha de envío :27/03/2024Nombre o Razón social :EBL ESTRUCTURAS E.I.R.LHora de envío :23:16:29

Observación: Nro. 5 Consulta/Observación:

Se advierte que el concepto de consultoría de obras similares consignadas en las bases del presente procedimiento de selección son limitativas a la libre concurrencia de postores, ya que no han considerado obras realmente similares según lo prescrito por la Opinión N° 030-2019/DTN, la cual señala:

¿ (¿) la normativa de contrataciones del Estado no ha establecido que las obras similares deban ser exactamente iguales, sino únicamente que la obra que se proponga para acreditar la experiencia tenga las características de aquella que se pretende realizar (¿)¿

Consecuentemente, es necesario precisar que las infraestructura deportivas y/o educativas y/o militares y/o viviendas y/u obras de oficinas gubernamentales en general, resultan obras también similares; dichas obras como es de verse están relacionadas directamente con el objeto de la convocatoria; en tanto contienen características y/o actividades similares al proyecto a supervisar, por ello solicitamos se consigne dichos conceptos en los servicios similares, cabe mencionar que el OSCE mediante los pronunciamientos del Tribunal, como las Resoluciones N° 3224-2019-TCE-S4, N° 2636-2020-TCE-S4, N° 2637-2019-TCE-S2 y N° 2399-2020-TCE-S2, ha establecido que la experiencia de los postores se analiza de modo integral, teniendo en consideración el fin u objeto de la obra.

Por ende resulta un despropósito para la contratación pública, que se mantenga en concepto de obras similares tan escueto e incoherente; dado que la finalidad de la evaluación del requisito en mención es contratar a proveedores capacitados en una materia determinada, para que así, ejecuten el contrato en condiciones óptimas para los fines estatales.

Por las consideraciones legales, expuesta solicitamos la reformulación del concepto de consultoría de obras similares en los extremos señalados; por ajustarse a un pedido legitimo.

Acápite de las bases : Sección: Específico Numeral: 21 Literal: C Página: 53

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

Análisis respecto de la consulta u observación:

Se cumple con precisar al participante que el área usuaria desarrolla sus funciones en cuanto a la formulación de los términos de referencia, al amparo del artículo 16 de la Ley de Contrataciones con el Estado; el mismo que prescribe: el área usuaria es la responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, (¿); en ese mismo sentido, el artículo 29 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala expresamente que es responsabilidad del área usuaria la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación. En ese mismo contexto, resulta pertinente mencionar lo señalado por la Opinión N° 002-2020/DTN; la cual precisa que: el área usuaria es la dependencia que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para definir las características técnicas de los bienes, servicios y obras que se habrán de contratar.

Ahora bien, del análisis integral del conjunto de observaciones, relacionadas al concepto de consultorías similares; se advierte que no resulta un pedido orientado a un interés particular; sino que existen varios participantes que solicitan ampliación y/o reformulación del concepto antes indicado; en ese sentido, en aras de no generar ningún vicio y/o indicio de direccionamiento y muy por el contrario, con la finalidad de fomentar una mayor pluralidad de postores, enmarcado todo ello en el principio de libre concurrencia y competencia, contenida en el Artículo 2° de la Ley de Contrataciones con el Estado; sobre la cual la Entidad incluye disposiciones que permitan establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la oferta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación.

Bajo el contexto antes descrito; es menester precisar que al amparo de lo prescrito el numeral 29.11 del artículo 29 del Reglamento de la Ley de contrataciones: el requerimiento puede ser modificado para mejorar, actualizar o perfeccionar las especificaciones técnicas, los términos de referencia y el expediente técnico de obra, así como los requisitos de calificación, previa justificación que debe formar parte de dicho expediente, bajo responsabilidad. Las modificaciones cuentan con la aprobación del área usuraria.

Bajo dichas prerrogativas, resulta válido inferir que el área usuaria tiene las prerrogativas legales para la

Nomenclatura : AS-SM-88-2024-MDSM/CS-1

Nro. de convocatoria: 1

Objeto de contratación : Consultoría de Obra

Descripción del objeto : CONTRATACION DE SERVICIOS DE CONSULTORIA DE OBRA PARA LA SUPERVISION DE OBRA: CREACION DEL

PARQUE RECREACIONAL DEL SECTOR DE HUAYOPAMPA DEL CENTRO POBLADO DE SAN ANDRÉS DE RUNTU,

DISTRITO DE SAN MARCOS - PROVINCIA DE HUARI - DEPARTAMENTO DE ANCASH CON CUI 2511512

Especifico 21 C 53

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

Análisis respecto de la consulta u observación:

determinación de las calificaciones del plantel clave; en tanto es mejor conocedora de las necesidades de la Entidad; bajo dichas consideraciones legales y tomando en cuenta el contenido de las observación, se ha decidido acoger la observación de forma parcial; en ese sentido; el concepto de servicios similares en consultoría de obras será la siguiente: Se consideran servicios de consultoría de obras similares a los siguientes: a creación y/o construcción y/o ampliación y/o mejoramiento y/o rehabilitación o la combinación de alguno de los términos anteriores, correspondiente a las edificaciones y/o infraestructura y/o servicios como: Plazas y/o parques y/o plazuelas y/o alamedas y/o boulevard y/o servicios de infraestructuras educativas.

Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:

null

Fecha de Impresión: 16/04/2024 04:07

Nomenclatura : AS-SM-88-2024-MDSM/CS-1

Nro. de convocatoria :

Objeto de contratación : Consultoría de Obra

Descripción del objeto : CONTRATACION DE SERVICIOS DE CONSULTORIA DE OBRA PARA LA SUPERVISION DE OBRA: CREACION DEL

PARQUE RECREACIONAL DEL SECTOR DE HUAYOPAMPA DEL CENTRO POBLADO DE SAN ANDRÉS DE RUNTU,

DISTRITO DE SAN MARCOS - PROVINCIA DE HUARI - DEPARTAMENTO DE ANCASH CON CUI 2511512

Ruc/código : 20604102457 Fecha de envío : 27/03/2024

Nombre o Razón social : EBL ESTRUCTURAS E.I.R.L Hora de envío : 23:19:43

Observación: Nro. 6 Consulta/Observación:

Se observa que para el cargo de ingeniero especialista en SSOMA; se ha considerado de forma limitativa e incoherente sólo un reducido numero de profesionales en ingeniería; dejando de lado diversas profesiones en ingeniería que también se desempeñan en el rubro de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente; como son los ingenieros Sanitarios, Ingenieros de Minas, Ingenieros químicos, ingenieros agrícolas, ingenieros de materiales y afines.

En ese sentido, solicitamos que en aras de respetar el articulo 2 del TUO de la ley de contrataciones, en especifico al principio de libre concurrencia y competencia; se amplie las especialidades de ingeniería para el cargo de ingenieros especialista en SSOMA, en los extremos que se ha indicado.

Acápite de las bases : Sección: Específico Numeral: 21 Literal: B.2 Página: 52

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

art. 2 de la ley de contrataciones con el estado

Análisis respecto de la consulta u observación:

En primer lugar, se debe precisar al participante que el área usuaria desarrolla sus funciones en cuanto a la formulación de los términos de referencia, al amparo del artículo 16 de la Ley de Contrataciones con el Estado; el mismo que prescribe: el área usuaria es la responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, (¿); en ese mismo sentido, el artículo 29 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala expresamente que es responsabilidad del área usuaria la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación.

En ese mismo contexto, resulta pertinente mencionar lo señalado por la Opinión N° 002-2020/DTN; la cual precisa que: el área usuaria es la dependencia que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para definir las características técnicas de los bienes, servicios y obras que se habrán de contratar.

En ese mismo contexto; es menester precisar que al amparo de lo prescrito el numeral 29.11 del artículo 29 del Reglamento de la Ley de contrataciones: el requerimiento puede ser modificado para mejorar, actualizar o perfeccionar las especificaciones técnicas, los términos de referencia y el expediente técnico de obra, así como los requisitos de calificación, previa justificación que debe formar parte de dicho expediente, bajo responsabilidad. Las modificaciones cuentan con la aprobación del área usuraria.

Bajo dichas prerrogativas, resulta válido inferir que el área usuaria tiene las prerrogativas legales para la determinación de las calificaciones del plantel clave; en tanto es mejor conocedora de las necesidades de la Entidad, bajo dichas consideraciones legales, se ha decidido acoger en parte la observación; en ese sentido; se amplía la calificación del Ingeniero Especialista En SSOMA a la profesión de Ingeniero Químico y/o Ingeniero de Materiales y/o ingeniero Sanitario.

Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:

Nomenclatura : AS-SM-88-2024-MDSM/CS-1

Nro. de convocatoria :

Objeto de contratación : Consultoría de Obra

Descripción del objeto : CONTRATACION DE SERVICIOS DE CONSULTORIA DE OBRA PARA LA SUPERVISION DE OBRA: CREACION DEL

PARQUE RECREACIONAL DEL SECTOR DE HUAYOPAMPA DEL CENTRO POBLADO DE SAN ANDRÉS DE RUNTU.

DISTRITO DE SAN MARCOS - PROVINCIA DE HUARI - DEPARTAMENTO DE ANCASH CON CUI 2511512

Ruc/código : 20611797762 Fecha de envío : 27/03/2024

Nombre o Razón social : PROYECTOS E INGENIERIA JELCI E.I.R.L. Hora de envío : 23:30:26

Observación: Nro. 7 Consulta/Observación:

SE OBSERVA QUE PARA EL CARGO DE INGENIERO ESPECIALISTA EN SSOMA, DE FORMA RESTRICTIVA SE HA CONSIGNADO ESPECIALIDADES REDUCIDAS QUE CONTRAVIENEN EL PRINCIPIO DE LIBRE CONCURRENCIA, PRESCRITAS EN LOS PRINCIPIOS DE CONTRATACIONES DEL ESTADO; EN CONSECUENCIA SOLICITAMOS QUE EN ARAS DE UNA MAYOR PLURALIDAD DE POSTORES, SE AMPLIE DICHO PARAMETRO A LAS SIGUIENTES ESPECIALIDADES: INGENIERIA SANITARIA Y/O AGRICOLA Y/O AGRONOMIA Y/O IND. ALIMENTARIAS Y/O QUIMICA Y/O MINAS Y/O METALURGIA; TODA VEZ QUE, LAS ESPECIALIDADES ANTES DESCRITAS, DESARROLLAN ACTIVIDADES PROPIAS DE SEGURIDAD EN LOS PROCESOS DE SU ESPECIALIDAD, AHORA BIEN DEBE TOMARSE EN CUENTA QUE EL PROCESO DE SEGURIDAD EN UN PROCESO CONSTRUCTIVO, COMPRENDE EN LA VERIFICACION DE PROCEDIMIENTOS CONEXOS Y/O COMPLEMENTARIO AL PROCESO CONSTRUCTIVO ASPECTO QUE PERMITE QUE DIVERSAS PROFESIONES DE LA INGENIERIA PUEDAN DESEMPEÑAR DICHA FUNCION; BAJO DICHO CONTEXTO, SOLICITAMOS SEA ATENTIDA NUESTRA OBSERVACIONES BAJO LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS.

Acápite de las bases : Sección: Específico Numeral: 21 Literal: B.2 Página: 52

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

art. 2 de la LEY DE CONTRATACIONES CON EL ESTADO

Análisis respecto de la consulta u observación:

En primer lugar, se debe precisar al participante que el área usuaria desarrolla sus funciones en cuanto a la formulación de los términos de referencia, al amparo del artículo 16 de la Ley de Contrataciones con el Estado; el mismo que prescribe: el área usuaria es la responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, (¿); en ese mismo sentido, el artículo 29 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala expresamente que es responsabilidad del área usuaria la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación.

En ese mismo contexto, resulta pertinente mencionar lo señalado por la Opinión N° 002-2020/DTN; la cual precisa que: el área usuaria es la dependencia que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para definir las características técnicas de los bienes, servicios y obras que se habrán de contratar.

En ese mismo contexto; es menester precisar que al amparo de lo prescrito el numeral 29.11 del artículo 29 del Reglamento de la Ley de contrataciones: el requerimiento puede ser modificado para mejorar, actualizar o perfeccionar las especificaciones técnicas, los términos de referencia y el expediente técnico de obra, así como los requisitos de calificación, previa justificación que debe formar parte de dicho expediente, bajo responsabilidad. Las modificaciones cuentan con la aprobación del área usuraria.

Bajo dichas prerrogativas, resulta válido inferir que el área usuaria tiene las prerrogativas legales para la determinación de las calificaciones del plantel clave; en tanto es mejor conocedora de las necesidades de la Entidad, bajo dichas consideraciones legales, se ha decidido acoger en parte la observación; en ese sentido; se amplía la calificación del Ingeniero Especialista En SSOMA a la profesión de Ingeniero Químico y/o Ingeniero de Materiales y/o ingeniero Sanitario.

Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder: